



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso entrar a calificar la admisibilidad de la demanda que fuere remitida por el Juzgado 85 Civil Municipal de esta capital [hoy 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple], sino fuera porque se advierte que es necesario activar el mecanismo previsto en el artículo 139 del C.G.P., por cuanto este Despacho considera que es la primera autoridad quien debe continuar conociendo del proceso que hasta ahora venía tramitando.

ANTECEDENTES

- 1.- Ante los Jueces Administrativos de Bucaramanga, compareció la compañía Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. [en adelante “TGI S.A.”], para que se declarara que Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. [en adelante “Gas Natural”], había infringido un vínculo contractual que ató a las partes y, como consecuencia, se procediera a un pago frente al saldo insoluto de unos cobros pendientes. Para ello, estimó la cuantía de sus pretensiones en \$ 90.367.959 con base en tres títulos no solventados.
- 2.- Con posterioridad a diversas remisiones por competencia, el Juzgado 14 Administrativo de Bucaramanga remitió el asunto para ante los jueces civiles del nivel municipal de Bogotá, siendo el proceso repartido en agosto 13 de 2018 al Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá quien, después de ciertos pronunciamientos, generó un “*conflicto negativo de competencia [sic]*” [fol. 346, derivado 04] en contra de la autoridad judicial remitente.
- 3.- Dicho conflicto de jurisdicciones fue resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien mediante proveído de agosto 14 de 2019 [fol. 5, derivado 05], estimó que la autoridad judicial que debía zanjar el asunto correspondía al Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, procediendo a su remisión.
- 4.- Con interlocutorio de febrero 6 de 2020 [fol. 349, derivado 04], el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, ya transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, procedió a admitir la demanda y correr traslado a la pasiva para su defensa.
- 5.- El contradictorio se integró a cabalidad en el instante en que Gas Natural contestó la demanda que en su contra de propuso [fol. 112, derivado 02]; sin embargo, se destaca, jamás cuestionó la competencia del Juzgado concedor para continuar impulsando y definiendo la contienda. Su defensa se supeditó a enervar el presunto incumplimiento a ella imputado.

6.- En agosto de 2020, TGI S.A. procedió a reformar su demanda [fols. 271 s.s., derivado 02]. En lo que importa, sus pretensiones fueron estimadas en \$ 87.287.772, con base en los mismos 3 títulos insolutos que se habían relacionado en la demanda inicial y en el punto 1 de estos antecedentes.

7.- Por cuenta de ello, con auto de septiembre 12 de 2020, el Juzgado conecedor procedió a remitir por competencia el asunto ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, pues en su sentir, debía impartirse aplicación al artículo 27 del C.G.P. y ante la variación de la cuantía por cuenta de la reforma de la demanda, se alteraba la competencia, privándolo de la continuidad del juicio.

8.- Pese al recurso de reposición propuesto TGI S.A., en donde le cuestionó que jamás había reformado la cuantía, la que permanecía intacta desde la presentación de la demanda inicial, la remisión por competencia se mantuvo.

9.- El asunto fue sometido a reparto correspondiendo a esta autoridad judicial, quien previo a efectuar pronunciamiento de fondo, solicitó al Juzgado remitente el envío completo de las actuaciones [derivado 03].

CONSIDERACIONES

4.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 139 del C.G.P., cuando una autoridad reciba de otra un proceso porque la primera estimó no tener suficiencia adjetiva para su trámite; empero, la segunda consideré que tampoco le asiste dicho deber, se activará el remedio procesal del conflicto negativo de competencias para que el superior funcional de los Despachos en colisión, defina a cuál corresponde zanjar el juicio.

5.- Sea lo primero indicar que dentro de las reglas que desde antaño han definido la distribución de competencias dentro de la especialidad civil, se han condensado los factores (i) objetivo; (ii) subjetivo; (iii) territorial y; (iv) funcional. En lo relevante, el primero de aquellos [el objetivo] a su vez se subdivide diversos criterios que pueden demarcar qué autoridad debe atender cierto reclamo, en (i) por la naturaleza del asunto o (ii) por el monto de las pretensiones o cuantía.

No hay duda que en el presente asunto se discute el aspecto cuantía como determinante del factor objetivo para establecer quién continúa con el conocimiento del juicio; sin embargo y bajo mejor criterio, estima este Despacho que no hay razón alguna, ni jurídica ni fáctica, para que la unidad judicial remitente se haya desprendido de tajo e intempestivamente del expediente del que, como se expresará, había impulsado y, por tanto, prorrogado la competencia.

La competencia bajo criterio cuantía, según la regla prevista en el artículo 25 del C.G.P. se fragmenta única y exclusivamente en tres grupos: mínima, menor y mayor. De allí, que un proceso se ubique en uno u otro, por el monto de la pretensión. Esa regla también aplica para la conservación o alteración de la cuantía; esta solo variará si hay cambio de grupo, que no, de valor de la pretensión, pues si comenzó como menor pero por cuenta de la reforma se mantiene en menor, no hay razón lógica para pretender alterar, en contra del principio de celeridad y primacía del derecho sustancial, un asunto que se encuentra en trámite.

6.- De otro lado, es perfectamente dable que producto de la reforma de una demanda [art. 93 del C.G.P] y, en especial por la variación de las pretensiones, pueda haber

transiciones en la estimación de aquellas que trastornen el grupo de cuantía para incrementarlo y, como consecuencia, habilitar un salto de mínima a menor o menor a mayor. En ese evento, se alterará la competencia y, de ser el caso, el juez que conoce del asunto; sin embargo, ello únicamente ocurrirá bajo dos reglas (i) cuando la cuantía incremente por cuenta y virtud de la reforma, es decir que ese sea el núcleo de cambio del escrito inicial por parte del promotor del juicio y (ii) cuando la pretensión, a diferencia del libelo inicial, cambie de grupo, es decir, que deba haber salto de mínima a menor o de menor a mayor, porque si se mantiene en el mismo grupo y la competencia había sido prorrogada, como se indicó previamente, ningún sentido aporta hacer el cambio de fallador.

“(...) La cuantía, como criterio determinante de la competencia, puede presentar alteración automática en los casos señalados en el artículo 27 del Código (...),[cuando] en virtud de la reforma de la demanda (...) el proceso de mínima o de menor pasa a ser de mayor cuantía (...).”¹

7.- Por último, es de destacar que la competencia goza de, entre otros, un carácter preferentemente prorrogable y restrictivamente improrrogable, asunto que dada las características de los sistemas adjetivos contemporáneos que procuran juicios céleres y donde las trabas meramente adjetivas den paso a la ventilación de procesos bajo la primacía de reglas sustanciales como la tutela jurisdiccional efectiva, hacen que nuestra codificación disponga en su artículo 16 que solo serán improrrogables los factores subjetivo [de acuerdo a la calidad especial de la parte] y funcional [basado en al distribución vertical de los órganos judiciales], mientras que respecto a los restantes, entre estos el objetivo [que es el aquí aplica] prima el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

“(...) Se entiende por tal que solo el funcionario judicial competente puede adelantar el proceso. Esta regla tiene excepciones, enumeradas taxativamente en los códigos, que se conocen como prórroga de la competencia. Así, v. gr., de acuerdo con la regla general, el juez competente es el del domicilio del demandado, pero si se le demanda en lugar diferente y aquel no invoca esta circunstancia, mediante lo que se denomina en doctrina impedimento procesal y en nuestro ordenamiento excepción previa, a fin de separar al funcionario del conocimiento del proceso, este queda investido de competencia y, por tanto, puede seguir tramitándolo y fallarlo (...).”²

No en vano, dispone en modo imperativo el inciso segundo del artículo 139 del C.G.P. que *“(...) El juez **no podrá declarar su incompetencia** cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes (...).”* claro está, a excepción de que atienda a los *“(...) factores subjetivo y funcional (...).”*

8.- De cara al presente proceso, varias son las razones, entonces, por las que se estima que este Despacho no debe asumir el conocimiento del mismo y, por el contrario, debe continuar su instrucción y decisión por parte del remitente.

8.1.- En primer lugar, cualquier discusión en punto a si esa autoridad debía conocer del expediente, fue zanjada cuando la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por cuenta del conflicto por él planteado, le asignó en modo claro y expreso el deber de continuar con el impulso del juicio. Discutir una vez más

¹ *Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General, Ediciones Dupré, 2016, pág. 240.*

² *Jaime Azula Camacho. Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General del Proceso. Editorial Temis, 2019, pág. 214-215.*

ese factor determinante de la competencia, sería desconocer la decisión de una alta Corporación quien en modo tajante definió con efectos perennes tal aspecto, pero al final, deslegitima el remedio procesal del conflicto, pues pese a su trámite y decisión, cualquier razón futura justificaría dejar de lado el pronunciamiento anterior y abandonar la continuidad del juicio por cuantas nuevas subjetivas razones se encontraran con posterioridad.

8.2.- Ya siendo Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Despacho comitente decidió asumir el conocimiento del asunto, admitiendo la demanda, ordenando la intimación de la pasiva y vinculando a ciertas autoridades para que integraran el contradictorio. De otro lado, Gas Natural, una vez contestó la demanda, ningún reparo efectuó de cara a la aptitud adjetiva de su juez; de allí, que la competencia se prorrogó por cuenta de ser la cuantía un factor meramente objetivo.

8.3.- Con todo y la prorrogabilidad de la competencia que ocurrió por el silencio de juez y pasiva, tampoco había lugar a aplicar la alteración excepcionalísima de la cuantía de que trata el artículo 27 del C.G.P. Lo anterior porque la reforma no atedió o tuvo por virtud la variación de la cuantía dentro del juicio, sino a otros factores y además, porque con todo y la modificación del valor de la pretensión que se redujo en aproximadamente tres millones de pesos [pasó de \$ 90.367.959 a \$ 87.287.722], la cuantía siempre fue menor, se mantuvo en menor desde la demanda inicial hasta el escrito de reforma; en otras palabras jamás hubo modificación o salto del grupo [de mínima a menor o de menor a mayor] y por ahí, no hay lugar a la variación del nivel funcional del juez, menos, itera este Despacho, ante la prórroga de la competencia que ocurrió dentro del asunto.

9.- Por las presentes razones y con el mayor respeto que merece la postura del despacho comitente, de la que me aparto, propongo conflicto negativo de competencia de la misma especialidad, para ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en contra del Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá [hoy 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple], por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá [reparto] para que procedan a dirimir la colisión aquí propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d864955c4424a2babbe369f0af3c9236ebf92307847c3162a69ebcd3b63232**

Documento generado en 07/02/2022 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>